

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 60/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021
Recurrente: [REDACTED] ¹

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 03 de diciembre de 2021.

C. [REDACTED] ²
en su carácter representante legal de [REDACTED]

Recibi original con firma ³
autografía [REDACTED]

Autorizados: [REDACTED] ³

9 de Febrero de 2022 ³

y/o [REDACTED]

y/o [REDACTED]

y/o [REDACTED]

y/o [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED] ⁴

Mediante escrito sin fecha, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el día 29 de noviembre de 2021, por medio del cual la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra de la multa con número de control SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracciones II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV, y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 párrafo primero fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; se procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 2/41

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso una multa a la contribuyente [REDACTED], en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.).

2.- Mediante escrito sin fecha, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría, el 29 de noviembre de 2021, por medio del cual la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra de la multa antes precisada.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como PRIMERO del escrito de recurso de revocación de la recurrente, en el cual manifiesta medularmente que el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, es ilegal toda vez que supuestamente carece de firma autógrafa de puño y letra del funcionario que la emitió y/o diligenció, por lo que no se tiene certeza de que la autoridad competente haya emitido dicho acto de molestia, trasgrediendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, como se muestra a continuación:

PRIMERO La resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021 de fecha 08 de octubre de 2021, supuestamente emitido por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es del todo ilegal, toda vez que carece de firma autógrafa de puño y letra del funcionario público que pretendidamente la emitió y/o diligenció, por lo que no se tiene certeza de que la autoridad competente haya emitido dicho acto de molestia, trasgrediendo en perjuicio de la recurrente, lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

(...).

Asimismo el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trata.
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...).

2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 3/41

En este caso, al no existir constancias de notificación que demuestren que la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021 de fecha 08 de octubre de 2021, efectivamente hubiera sido notificada y entregada con firma autógrafa del funcionario emisor o bien que la misma fue recibida firmada en original, como lo exige la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (18a.) y 2a./J. 110/2014 (18a.), es evidente que la misma carece de legalidad por no cumplir con los requisitos de legalidad que exigen las leyes fiscales y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, la recurrente vierte la negativa en el sentido de que:

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021 de fecha 08 de octubre de 2021, contenga la firma autógrafa de puño y letra del funcionario público que pretendidamente la emitió y/o diligencio.

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan infundados, toda vez que la autoridad fiscalizadora representada por su titular y con las facultades que le otorga la ley, emitió la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, plasmando su firma autógrafa, ya que esta fue estampada de puño y letra del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del poder Ejecutivo del Estado.

Pues de la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en:

"El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice."

De ahí, que del análisis que esta autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, realiza al expediente administrativo, abierto a nombre de [REDACTED], específicamente a la multa controvertida contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, por el que se impone multa a la recurrente, consta la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, ya que como se puede observar en la página 25 de la multa recurrida, se asentó el nombre del Director de Auditoría e Inspección Fiscal (Mto. Víctor Galeana Villasana) luego seguido de su nombre, plasmó su signo gráfico, tan es así, que cuando le fue entregada, la mencionada resolución a la recurrente, el notificador, circunstanció en el acta de notificación de 12 de octubre de 2021, que dicha resolución contenía firma autógrafa del Mto. Víctor Galeana Villasana Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, constancia que goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, para mayor ilustración se cita en lo conducente lo contenido en dicha acta, por la cual se hizo conocedora la hoy recurrente.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE 12 DE OCTUBRE DE 2021.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saul Martínez
Avenida Gerardo Pando Graff #1, Reyes Maricón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 6016900
Ext:23274

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 4/41

señalado, el día 08 de octubre de 2021 a las 12:00 horas, para que se le notifique el
firmado en forma autógrafa por el Mtro. Víctor Galeana Villasana, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual contiene

OFICIO SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, DE 08 DE OCTUBRE DE 2021

Previa identificación del Registrado.

Se le envía el original del

Oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021

al efecto y firmado de forma autógrafa por el

Mtro. Víctor Galeana Villasana

al efecto y firmado de forma autógrafa por el

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 08 de octubre de 2021

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:

[...]

Lo anterior, corrobora que efectivamente la multa recurrida, contiene la firma autógrafa, del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, por lo cual la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021 en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevalece la presunción de legalidad.

Al respecto, es aplicable el criterio jurisprudencial dictado en la Décima Época, con número de registro 2008224, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.110/2014 (10ª). Página 873.

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que

se debe de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PP/DC/JR/6111/2021

Página No. 5/41

quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

En esos términos queda demostrado legalmente, que la resolución contiene la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, la cual se entregó al momento de su notificación al recurrente a través del C. José Manuel Salinas Lavariega.

Aunado a lo anterior, como consta en la primera página del acto recurrido, con número de oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, la recurrente a través de un tercero quien se ostentó como contador del contribuyente, el cual recibió el original del aludido oficio, de tal manera que sin duda alguna consta la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, por lo que se procede a insertar imágenes del referido oficio en su parte de interés:

SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021.

Prima identificación del interesado -

Se ubica en el original del

Oficio de SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021

de fecha 08/10/2021

emitido y firmado de forma

auténtica, visto galera

al constar de 23 papeletas

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021
EXPEDIENTE: 60/2021
ASUNTO: De amparo y multa que se indica.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 08 de octubre de 2021

Contador de la contribuyente

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:

[Redacted signature area]

[...]

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO: SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021
EXPEDIENTE: 60/2021
PÁGINA NÚMERO 22

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 89 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE

Mtro. Víctor Gerardo Villalón
Director de Auditoría e Inspección Fiscal

Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

C. Mtro. Elizabeth Martínez Acuña -Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para su análisis y sobre, debiendo indicarse a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, el resultado de la gestión.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saul Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900
Ext:23274

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 6/41

Por los mismos motivos y en los términos anteriormente expuestos, queda desvirtuada la negativa vertida por la recurrente en su agravio primero, en el sentido siguiente:

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021 de fecha 08 de octubre de 2021, contenga la firma autógrafa de puño y letra del funcionario público que pretendidamente la emitió y/o diligenció.

Esto debido a como previamente se demostró con la inserción del acta de notificación de 12 de octubre de 2021 y del oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, esta autoridad advirtió que contrario a lo manifestado por la recurrente, el acto controvertido, ostenta la firma autógrafa de la autoridad competente para su emisión. Ahora bien, considerando que el oficio controvertido y el acta de notificación gozan del principio de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, queda desvirtuada la negativa en cuestión.

Por otra parte, es importante señalar que los actos antes referidos cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que la recurrente no puede aducir violaciones a su esfera jurídica.

SEGUNDO: Esta autoridad procede al análisis del agravio identificado como **SEGUNDO**, en el cual la recurrente aduce medularmente que la resolución recurrida, es ilegal y contraria a derecho, ya que supuestamente fue emitida por autoridad incompetente, pues nunca se acreditó la competencia **material, territorial y por grado** de quien lo emite, violando así los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, como se puede observar en las inserciones siguientes:

SEGUNDO.- La resolución impugnada con el número de oficio número **SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021** de fecha 08 de octubre de 2021, emitido por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio de la cual se impone al suscrito multa en cantidad de **\$19,350.00** resulta ilegal y contraria a derecho en virtud de que fue emitido por autoridad incompetente, pues nunca se acredita la competencia, **territorial y por grado** de quien los emite, violado así, lo dispuesto en los artículos 1º y 14, 16 Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

La recurrente continúa aduciendo que:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 7/41

De lo párrafo anterior en citada se puede advertir que el oficio de imposición de multa resulta ilegal, pues nunca se acredita la competencia material, territorial y por grado violando así el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, por tanto, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Como primero punto, se dice que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene competencia material para imponer multas como medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, dado que de todos los fundamentos que cita dentro del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021 de fecha 08 de octubre de 2021, no se advierte dicha competencia.

(...).

A mayor abundamiento, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no acredita conforme a derecho estar facultada para administrar, comprobar, determinar y cobrar Ingresos FEDERALES O LOCALES, pues omite citar en los actos administrativos que se impugnan el precepto legal que lo faculte para realizar las facultades señaladas, y por otro lado, tampoco funda y motiva en los actos administrativos referidos que existe precepto legal que establezca esas facultades, que para tal caso, la demandada debió haber fundado y motivado en los actos administrativos señalados que dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales, es

(...)

Por tanto, si en el acto se cita el artículo 34 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dispone que "Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración;" con ello nunca se acreditan las facultades que se delegaron por la Secretaría de Hacienda y Público, en la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal a las autoridades locales para ejercer las facultades de dicha secretaría otorgó a favor de la entidad federativa, sin embargo, al no haberse fundado y motivado conforme a derecho los actos administrativos impugnados, resultan ilegales y por ende se debe dejar sin efectos la multa impugnada, máxime que no señala el precepto legal que establezca que puede imponer multas en materia federal, pues al citar el la fracción III del citado artículo se advierte que solo tiene competencia para imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales y no en materia de contribuciones federales.

Por último, la recurrente en la página 7, del escrito de recurso de revocación, vierte la negativa siguiente:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 8/41

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que solicitud de información y documentación y la multa contengan el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, y de la misma forma niego que esas facultades se hayan conferido al Director o a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan infundados, por las consideraciones siguientes:

En primer término, del análisis realizado al oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, se advierte que contrario a lo que argumenta la recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado.

Se dice lo anterior en virtud que, de los preceptos legales invocados en el oficio de la multa controvertida, resultan suficientes para fundar el actuar de la autoridad fiscalizadora, los cuales se reproducen a continuación:

En virtud de lo anterior esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción II, inciso a), NOVENA primer párrafo y DECIMA primer párrafo, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXVII, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII, 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones III, VII, IX, y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, así como en los artículos 40 párrafos primero, fracción II y segundo, 42, primer párrafo, 70, 86 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación; determina lo siguiente:

Instrumentos jurídicos que fueron invocados en la multa recurrida, mismos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

[...].

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021**

Página No. 9/41

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con Ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las Instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

- lo Contencioso
- Fiscal
- Financiero

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

(...).

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 10/41

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

ARTÍCULO 6.-

[...].

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...].

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26.- Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

[...].

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 11/41

XII.- Secretaría de Finanzas:

[...].

ARTÍCULO 29.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...].

ARTÍCULO 45.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...].

XII.- Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

XXI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...].

XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad;

[...].

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...].

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 12/41

Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...].

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

VIII.- Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

[...].

Artículo 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas;

III.- El Subsecretario de Finanzas;

[...].

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. **Administración:** Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. **Administración pública:** Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 13/41

III. **Áreas administrativas:** Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;

IV. **Auditoría:** Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;

V. **BPIP:** Banco de Proyectos de Inversión Pública;

VI. **Código Fiscal:** Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

VII. **Congreso:** Honorable Congreso del Estado;

VIII. **Contraloría:** Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

IX. **Convenio de Colaboración:** Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;

X. **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XI. **Cuenta pública:** Cuenta Pública del Estado;

XII. **Ejecutivo del Estado:** Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XIII. **Estado:** Estado de Oaxaca;

XIV. **Hacienda pública:** Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;

XV. **Instancia técnica de evaluación:** Jefatura de la Gubernatura;

XVI. **Gobernador:** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XVII. **Ley de Archivo:** Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;

XVIII. **Ley de Coordinación:** Ley de Coordinación Fiscal;

XIX. **Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;

XX. **Ley de Protección:** Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;

XXI. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;

XXII. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

XXIII. **Municipios:** Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;

XXIV. **Órganos:** Órganos desconcentrados de la Secretaría;

XXV. **PIP:** Proyectos de Inversión Pública;

XXVI. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Contribuyentes;

XXVII. **Reglamento:** Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVIII. **Plan Estatal:** Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 14/41

XXIX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXI. Secretario: Titular de la Secretaría.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I.- Secretario.

[...].

III.- Subsecretaría de Ingresos.

[...].

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

[...].

VI. Las demás que le confiera las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 16. Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...].

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplicencia de sus superiores;

[...].

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...].

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 15/41

mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...].

VII. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

[...].

IX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

[...].

LV. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...].

Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...].

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

[...].

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...].

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 16/41

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$17,370.00 a \$52,120.00, a la comprendida en la fracción I.

[...].

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia, como lo es la facultad prevista en la cláusula OCTAVA, párrafo primero fracción II, inciso a), del Convenio antes referido, en materia de multas relacionadas con los ingreso coordinados, consistente en imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

En esa misma tesitura, conviene mencionar que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la Administración Pública Estatal Centralizada.

Bajo esa premisa, ésta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del **"Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"**; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sirvió de base para fundar la competencia del Director

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 17/41

de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la multa recurrida en el presente medio de defensa, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dicho acto.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho Reglamento establece en su artículo 1, que dicho ordenamiento tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

De ahí que es permisible afirmar, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse legalmente en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente en el artículo 4, párrafo primero, fracción III, inciso b), del Reglamento Interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno vigente, pudo a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal ha celebrado el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo de 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020.

Es por tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 4, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 34, párrafo primero, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, de manera respectiva, deriva la facultad del Titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que celebró la Entidad con la Federación.

Aunado a que, las fracciones III y VII del artículo 34 del Reglamento citado, facultan a la autoridad fiscalizadora para aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales, suscribir las resoluciones para imponer multas a

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 18/41

que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal.

Ahora bien, del estudio y análisis efectuado a la resolución recurrida, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió a cabalidad con la obligación de fundar y motivar su competencia, debido a que esa autoridad fiscalizadora, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, citó los artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, transcritos con anterioridad, también invocó, los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contienen las facultades ejercidas respecto de la imposición de la multa, dentro de los cuales se encuentran: el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, 42, párrafo primero, en relación con los artículos 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I del Código citado, mismos que facultaron a la autoridad emisora del acto recurrido para imponer a los contribuyentes multas, cuando se actualice alguna infracción como lo es el no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de seis días, establecido en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo infundado de los argumentos de la recurrente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan competencia material para emitir la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-17992021 de 08 de octubre de 2021, ya que dentro de las disposiciones jurídicas locales, se mencionó el artículo 7, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y de acuerdo con lo previsto en éste precepto jurídico, se advierte primeramente que el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien además de conformidad con lo señalado en el artículo 27, párrafo primero, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente en la época de la emisión del oficio en comento y contenido en el mismo, se tiene que le corresponde a dicha autoridad despachar los asuntos de la dependencia que representa, es decir de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; siendo el artículo 45, párrafo primero, fracción XXI, de la Ley Orgánica citada, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; así también, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, esta institución para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, cuenta con ciertas áreas administrativas como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de ahí que, resulta innecesaria la cita de las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, fracciones I y II, así como la fracción I, incisos B) y D) de la cláusula OCTAVA del referido convenio, que señaló la recurrente en su agravio SEGUNDO, debido a que el acto recurrido es una multa que le fue impuesta por actualizarse la infracción prevista en el artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, misma que fue emitida por el Titular de la Dirección antes referida, el cual fundó y motivó debidamente su competencia material en el acto en estudio.

2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 19/41

Por lo anterior, es incuestionable que, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivo la multa recurrida, ya que se enfatiza que del conjunto de preceptos legales que citó como fundamentación, mismos que se precisaron con anterioridad, dicha autoridad asentó la cláusula Octava, párrafo primero, fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el gobierno federal, por conducto de la secretaría de hacienda y crédito público, y el gobierno del estado de Oaxaca, el 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015, así como el artículo 34, fracción III, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, preceptos legales le otorgan competencia material al Director de Auditoría e Inspección Fiscal, para la emisión de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021.

Por lo que respecta al siguiente argumento:

Como primero punto, se dice que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene competencia material para imponer multas como medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, dado que de todos los fundamentos que cita dentro del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021 de fecha 08 de octubre de 2021, no se advierte dicha competencia.

Esta autoridad califica de infundado dicho argumento, ya que como se advirtió en el presente motivo de la resolución, la autoridad fiscalizadora citó los artículos 40, párrafo primero, fracción II, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, así como la Cláusula Octava, fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, preceptos previamente citados, los cuales facultan legalmente a la autoridad fiscalizadora para imponer, notificar y recaudar las multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

Por las mismas consideraciones citadas con antelación quedan desvirtuadas las negativas manifestadas por la recurrente en las páginas 7 y 10 de su escrito de recurso de revocación, en las cuales señala lo siguiente:

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que solicitud de información y documentación y la multa contengan el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, y de la misma forma niego que esas facultades se hayan conferido al Director o a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 20/41

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la multa contenga el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora, y de la misma forma niego que esas facultades se hayan conferido al director o a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Refuerza lo anterior, el hecho que del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, cumplió con la obligación impuesta en el Convenio de Colaboración en mención, toda vez que en el oficio recurrido SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (artículo 34, párrafo primero, fracciones III, VII, IX y LV, mismos que facultan a la autoridad fiscal a ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración, así como para apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales), analizados con anterioridad, la autoridad fiscalizadora también invocó en el oficio recurrido, los artículos 40, párrafos primero, fracción II, y segundo, 42, párrafo primero, 70, 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que se refiere a la competencia territorial, se advierte que se citaron diversas cláusulas del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad fiscal; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

c) territorio:

Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocada en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, que a la letra dice:

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]

Asimismo, del contenido del artículo 1º del Reglamento Interno citado en el referido oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, en relación con la citada cláusula establece lo siguiente:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 21/41

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

De lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercer tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

Por lo anterior, se desprende que la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir la resolución recurrida, pues para ello, basta que la contribuyente a la que se dirige el acto en que se ejercen las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración, tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la recurrente.

Y por lo que respecta al domicilio fiscal de la contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, mostraremos los elementos que así lo acrediten, primero, podemos observar el domicilio que se establece en las constancias de notificación del oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Materia Fiscal, por disposición expresa del artículo 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, y que no controvierte y menos desvirtúa la recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en:

[REDACTED], por lo anterior, se conoce que la contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del Estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, refuerza lo anterior el reconocimiento expreso hecho por la recurrente, en la primera foja del escrito de recurso de revocación, en la cual se advierte, que establece el mismo domicilio fiscal que consta en las constancias de notificación de la multa recurrida, documentales que se les concede valor probatorio pleno.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 22/41

Con lo cual resulta que, la contribuyente confiesa y acepta que al momento de practicarse la notificación del acto en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal, mismo que se encuentra ubicado dentro de la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora, pues el mismo coincide con el domicilio fiscal que manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, aunado a que, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del Estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste estado, es claro que, se cuenta con la competencia por territorio para emitir el referido oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021

Por tanto se estableció la competencia territorial de la autoridad fiscal, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratándose de la administración de ingresos coordinados, que se encuentran establecidas en la fracción IX, del artículo 34 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, disposición ya transcrita y que permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la Federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener la contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión del oficio recurrido, en los términos en que se emitió.

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1 del Reglamento Interno de esta Secretaría, la fiscalizadora citó en la fundamentación del oficio en estudio, los artículos 1 y 7, párrafo primero, fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la Interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 23/41

Entonces, si consideramos que la cláusula y los preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad, por lo tanto, es infundado su argumento en el sentido de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene competencia territorial para emitir el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, toda vez que, la autoridad fiscal cuenta con la competencia para la emisión del acto recurrido, por haberse fundado en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación, sin que sea necesario citar el artículo 28 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el artículo 18 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y la fracción XXX del inciso a) del artículo Primero del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

No obstante que, la fracción XXX del inciso a) del artículo Primero del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que transcribió la recurrente en su agravio identificado como SEGUNDO, específicamente en la página número 14, de su escrito por medio del cual interpuso este recurso, **no se encuentra vigente**, toda vez que dicho ordenamiento jurídico **se dejó sin efectos**, mediante el artículo SEGUNDO transitorio del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 30 de junio de 2018.

En cuanto al argumento de la recurrente respecto de que la autoridad emisora tampoco acredita la competencia **por grado** esta autoridad lo califica de **infundado** dicho argumento, por las siguientes consideraciones jurídicas.

La autoridad fiscalizadora estableció los ordenamientos y preceptos legales suficientes en los que haya su competencia material y territorial para la emisión de la multa antes referida, sin que sea necesario acreditar que la autoridad ostenta competencia por grado para la emisión del acto que ahora impugna la recurrente, toda vez que se ha visto que las facultades ejercidas en las áreas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deriva de la asignación directa que se hace a través de su Reglamento Interno vigente al momento de la emisión del acto, así como el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del acto.

Además, que en términos del artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por consiguiente se desprende que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas estén obligadas a acreditar la competencia por razón de grado, tal y como se desprende del criterio emitido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con número de registro IV-ASR-VIII-214, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 24/41

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVE.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

Ahora bien, respecto a la negativa vertida en el escrito de recurso de revocación en la página 18, la cual para su pronta referencia se inserta a continuación:

Ante las consideraciones expuestas esta autoridad resolutora podrá advertir que no se acredita la competencia por grado del C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación

Dicha negativa queda desvirtuada, por las consideraciones previamente citadas; reiterando que no es necesario que la autoridad acredite que posee competencia por grado al no existir está en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, debido a que dicho precepto jurídico únicamente contempla la competencia por materia y territorio, motivo por el cual queda desvirtuada la negativa en cuestión.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas que fueron citadas en el referido acto, es de concluirse que este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir el mismo, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorguen la competencia para ello, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con la exigencia de los anteriores mandatos legales, al momento de emitir el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021; por lo que esta autoridad califica de infundados los argumentos de la recurrente.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 25/41

afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En efecto, lo anterior, de la citada jurisprudencia se desprende que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben cumplir con una serie de requisitos, para su perfeccionamiento, siendo entre los principales, el que estos sean emitidos por autoridad competente y que se dicten cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo así que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó debidamente su competencia, tal y como la recurrente lo podrá advertir del oficio de referencia previamente citado.

Por lo que respecta al argumento siguiente:

Como cuarto punto, en el caso la resolución impugnada es violatoria de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no fundó y motivó su competencia material para actualizar la multa fiscal determinada en la resolución impugnada contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021 de fecha 08 de octubre de 2021, en importe mínimo actualizado de \$19,350.00.

(...).

Sin embargo, de todo el clausurado transcrito, no se advierte que al Estado de Oaxaca, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le haya delegado la facultad para que al momento de imponer las sanciones, actualizara el monto de las multas; pues el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por lo cual se advierte que se omitió señalar el párrafo, fracción, inciso o subinciso que contemplara la facultad de actualizar el monto de las sanciones impuestas, al momento de ejercer esa facultad, que por cierto, al no encontrarse contemplado en el Convenio, no podía delegarse.

(...).

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 26/41

Del precepto trascrito, esta resolutoria podrá advertir que la fracción VII del artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, únicamente contempla que el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado estará facultado para "Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal" es decir, no se le otorgó al C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado facultad expresa de actualizar el monto de las multas impuestas.

Por lo cual, en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021 de fecha 08 de octubre de 2021, no se advierte el artículo en concreto de DISPOSICIÓN LEGAL alguna que justifique que el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sea competente para actualizar las multas formales determinadas en citado oficio liquidatorio, en términos del Código Fiscal de la Federación, esto es, se omite citar el artículo o precepto legal que establezca las facultades señalada.

(...).

De lo antes inserto se aprecia que la recurrente manifiesta que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la autoridad fiscalizadora, no se le otorgó la facultad para actualizar el monto de las multas impuestas, por otra en el acto recurrido, no se advierte el artículo en concreto que justifique que el Director de Auditoría e Inspección fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sea competente para actualizar las multas formales determinadas, es decir se omitió citar el artículo o precepto legal que establezca dicha facultad.

Los argumentos anteriores son infundados, ya que la autoridad fiscalizadora en ningún momento realizó la actualización de la multa, pues únicamente citó el procedimiento para llegar a la cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.).

No obstante que, la autoridad fiscalizadora citó como parte de la fundamentación los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, puesto que sólo de esta manera la contribuyente tendría la posibilidad de conocer los fundamentos de hecho y derecho por los cuales la autoridad fiscal tuvo la facultad de determinar la multa en cantidad actualizada.

Aunado a que, el procedimiento de actualización de la multa recurrida, fue efectuado conforme a las disposiciones fiscales aplicables, pues para su realización se citó como fundamento legal los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, así también se citaron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y su respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto con el fin de otorgarle certeza jurídica a la contribuyente que los factores empleados en el procedimiento de actualización fueron dados a conocer en el medio oficial para su publicación.

Lo anterior, es observable a partir de la página número 07 a 23 del acto recurrido, en el cual la autoridad fiscalizadora señaló lo siguiente: "la multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), vigente a partir del 1° de

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 27/41

enero de 2021, se dio a conocer en la modificación al Anexo 5, Rubro A fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 2021, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, (...)" . De igual manera, dicha autoridad procedió y asentó en el capítulo respectivo los factores de actualización, mismos que fueron obtenidos de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 17-A y 21, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, esto es, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Por las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo **infundado** de los argumentos de la recurrente, pues contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales locales y federales que le otorgan la competencia material y territorial para emitir, el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, puesto que en materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; situación que en la especie se llevó a cabo de manera completa y exacta, tal y como quedó evidenciado con antelación.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad resolutora, los argumentos vertidos por la recurrente, son **infundados y las negativas vertidas en el agravio en estudio, quedaron desvirtuadas**, toda vez que quedó demostrado que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, **es competente para emitir y notificar la multa controvertida.**

TERCERO.- Ahora bien, esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como **TERCERO** del escrito de recurso de revocación de la recurrente, en el cual aduce principalmente:

TERCERO.- La resolución con número SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021 de fecha 08 de octubre de 2021, emitida por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por medio de la cual se impone multa en cantidad de \$19,350.00, resulta ilegal ya que fue emitida en contravención a los artículos 1º, 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez, que se violan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, esto por carecer de la debida motivación, en cuanto a la aplicación de la supuesta CONDUCTA cometida contemplada en el artículo 85 fracción I, ya que este contempla varias supuestas.
(...).

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 28/41

De lo anterior, esta autoridad resolutora puede advertir que la resolución impugnada resulta, a todas luces ilegal, toda vez que como se advierte del texto del oficio de imposición de multa la autoridad señala: "Que con e incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio número SF/SI/DAIF-11-2-1435/2021 de fecha 26 de agosto de 2020 de conformidad con el artículo 53 inciso c del Código Fiscal de la Federación, como el plazo adicional de 10 días hábiles otorgados mediante SF/SI/DAIF-11-2-1435/2021 de fecha 25 de septiembre de 2020 de conformidad con el artículo 53 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, notificados legalmente a la contribuyente [REDACTED]"

[REDACTED] los días 18 de junio de 2020, 16 de julio de 2020, 01 de septiembre de 2020 y 29 de septiembre de 2020, respectivamente, preyo citadigo, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación actualizándose lo dispuesto en el artículo 40, primer párrafo y 85, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, los cuales indican lo siguiente:

[...].

En segundo lugar, en el caso concreto la multa controvertida resulta ilegal, pues se impuso con base en el ejercicio de la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción II del Código Fiscal, pero a partir de la aplicación del artículo 86 del mismo ordenamiento, el cual está expresamente diseñado para sancionar las conductas previstas en el artículo 85, mas no para extender sus alcances a la multa recaída como medida de apremio, por tanto existe una mezcla de artículos sin señalar que precepto legal se encuadra la conducta de la representada y cuál es la conducta que se sanciona, por tanto resulta evidente violación al artículo 5 y 38 fracción IV Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 40, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales pueden emplear como medida de apremio la multa que corresponda en los términos de este Código para el caso de que los contribuyentes se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación, en el cual nunca se establece la supuesta conducta por la que se sanciona a la representada, es decir "por no proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante oficio SF/SI/DAIF-11-2-1435/2021 de fecha 26 de agosto de 2020, pues dicha conducta no viene establecida en el citado precepto legal.

[...].

En tercer lugar en el caso, el fundamento de la multa impugnada se hizo descansar en la aplicación del artículo 86, fracción I del mismo ordenamiento fiscal, sin embargo esta resolutora podrá advertir que dicho precepto construye su ámbito de aplicación a las conductas infractoras previstas en el artículo 85, cuando dice que se impondrán las multas previstas en dicho precepto "a quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85", así mismo es destacable que la fracción I del artículo 86, en que se fundó expresamente el acto impugnado, contempla el rango de más diecisiete mil pesos y hasta poco más de cincuenta y dos mil pesos de multa, pero exclusivamente para la conducta infractora prevista en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación y no como ilegalmente lo aplicó el C. Director de Auditoría de Inspección Fiscal en el oficio de imposición de multa. Al respecto es interesante advertir que la

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 29/41

En cuarto lugar, es importante advertir que la fracción I del artículo 85, contempla diversas conductas y al existir solo la cita del citado artículo en el oficio de imposición de multa esta se toma genérica, ya que no se hizo precisión de que supuesta conducta desplega la representada, por tanto no existe la conducta que expresa la autoridad emisora del acto "en no proporcionar la información y/o documentación solicitada", por lo tanto esta autoridad resolutora podrá advertir la forma ilegal de imponer la sanción de la autoridad emisora por lo que resulta procedente se deje sin efectos la resolución impugnada.

A mayor abundamiento, me permito manifestar que dentro de las conductas infractoras delineadas en la fracción I del artículo 85, solamente figuran las siguientes:

De lo antes inserto se advierte que inicialmente la recurrente manifiesta que la multa recurrida es ilegal, porque se violan en su perjuicio los principios de legalidad y de seguridad jurídica, esto porque carece de la debida motivación, en cuanto a la aplicación de la supuesta conducta cometida, prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya que contempla varios supuesto, por lo que esta fue emitida en contravención de los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Esta autoridad califica de **INFUNDADOS**, los anteriores argumentos expresados por la recurrente, toda vez que de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa prevista en el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero, la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación, debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En relación al argumento de la recurrente en el cual expresa que:

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 30/41

Como se puede apreciar de la transcripción hecha, el artículo 85 fracción I, establece diversas infracciones fiscales o conductas a sancionar, que además son excluyentes entre sí; y la autoridad emisora al imponer la multa que se impugna, omitió especificar en cuál de ellas fundamenta su actuación; esto es, debió de señalar la parte exactamente aplicable de la fracción I, del artículo 85 al caso en concreto, esto es, la supuesta conducta realizada y encuadre dicha conducta exactamente a la norma jurídica que establece a la infracción, lo cual no se cumple pues violando el principio de estricto derecho la autoridad señala diversos artículos sin señalar cual es el aplicable en el caso que nos ocupa y que parte de los citados artículos encuadra la conducta, cuando de la lectura que esta autoridad resolutora realice de la multa se advierte diferente conducta a la citada en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

De infundado, se califica el anterior argumento, ya que de la lectura integral de la multa recurrida se puede advertir el supuesto actualizado por la contribuyente, mismo que consistió en no proporcionar la información o documentación legalmente solicitada por la autoridad fiscal, mediante oficio SF/SI/DAIF-II-2-1435/2020 de 26 de agosto de 2020 y dentro del plazo legalmente concedido en el similar SF/SI/DAIF-II-2-1614/2020 de 25 de septiembre de 2020, supuesto que se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación que estatuye lo siguiente:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. **No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales;** no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...].

Entonces tenemos precepto transcrito, prevé que constituyen infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, **no suministrar datos, informes, contabilidad o parte de ella, que exijan las autoridades fiscales**, por lo tanto, si al momento del diligenciamiento del oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, la autoridad fiscalizadora solicitó diversa información relacionada con su contabilidad, a lo que la compareciente fue omisa en proporcionarla, de ahí que sea evidente que se configuró la infracción prevista en el artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Luego en el presente caso se advierte que en la página 4, 5 y 6 del oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PP/DC/JR/6111/2021

Página No. 31/41

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1435/2021 de fecha 26 de agosto de 2020 de conformidad con el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, así como el plazo adicional de 10 días hábiles otorgados mediante el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1614/2020 de fecha 26 de septiembre de 2020 de conformidad con el artículo 53 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, notificados legalmente a la contribuyente [REDACTED]

los días 18 de junio de 2020, 16 de julio de 2020, 01 de septiembre de 2020 y 29 de septiembre de 2020, respectivamente, previo citatorio, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual

esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 indican.

En relación con la aplicación de la multa señalada en el párrafo que precede, se informa que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero indica que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, dichas autoridades fiscales estarán facultadas para aplicar las medidas de apremio siguientes:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación.
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de la autoridad competente.

De lo anterior podemos observar que cuando se da el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, POR REGLA GENERAL, deben aplicarse observando el orden establecido en el citado primer párrafo, es decir, se debe aplicar primero la medida de apremio contenida en la fracción I (solicitar el auxilio de la fuerza pública), después se aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II (imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación), posteriormente se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción III, (practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario) y así sucesivamente.

En relación con lo anterior debe tenerse presente que la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación admite excepciones, las cuales están previstas en el segundo párrafo del citado artículo, el cual señala lo siguiente:

"Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o el atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que están obligados, o cuando destruyan o alteren la misma."

Del párrafo transcrito anterior, se observa que cuando se da alguno de los supuestos previstos en dicho párrafo, la autoridad no aplicará la medida de apremio contemplada en la fracción I, es decir, la autoridad fiscal no solicitará el auxilio de la fuerza pública, sino que podrá aplicar directamente el resto de las medidas de apremio, siguiendo el orden señalado en el artículo 40 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que para el caso en concreto correspondería aplicar en primer lugar la multa prevista en la fracción II del citado artículo 40.

Conforme a lo antes expuesto, tenemos que en el presente caso a esa contribuyente durante el inicio y desarrollo de la presente revisión de escritorio o gabinete se le solicitó información y/o documentación tal y como se hizo constar en las Actas de notificación de fechas 18 de junio de 2020 y 01 de septiembre de 2020.

[...]

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 32/41

Lo anterior, corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente, toda vez que, del análisis realizado a la multa SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, se advierte claramente que la autoridad fiscalizadora circunstanció la conducta para la imposición de la multa consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitados mediante el oficio SF/SI/DAIF-II-2-1435/2020 de 26 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 53, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no obstante que, mediante el oficio SF/SI/DAIF-II-2-1614/2020 de 25 de septiembre de 2020, la autoridad fiscalizadora, le concedió un plazo adicional de 10 días, de conformidad con el artículo 53, párrafo último del Código Fiscal de la Federación, notificados legalmente a la contribuyente, previo citatorio, de ahí que sea evidente que la contribuyente de mérito impidió el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, conducta que está prevista en la fracción I del artículo 85, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo, y el artículo 86, párrafo primero, fracción I, todos del referido Código.

Pues contrario a lo argumentado, su conducta encuadró en las hipótesis establecidas en la fundamentación de la multa de mérito, así también, se cumplió con el requisito de debida fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además fueron precisados los preceptos legales por medio del cual la fiscalizadora encuadró la conducta infractora de la contribuyente (artículo 85, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación), asimismo, expresó los motivos para su imposición, (el cual fue el no proporcionar información y documentación solicitada mediante oficio SF/SI/DAIF-II-2-1435/2020, de 26 de agosto de 2020).

Consecuentemente la conducta infractora se adecua en la hipótesis del artículo 85, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la contribuyente no proporcionó la información y/o documentación (es decir, datos, informes, contabilidad o parte de ella) solicitada mediante el oficio SF/SI/DAIF-II-2-1435/2020, de 26 de agosto de 2020, es decir, se trata de una infracción de naturaleza formal, ya que se configura con la sola omisión consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada (es decir, datos, informes, contabilidad o parte de ella); por lo que se evidencia lo infundado de sus argumentos de la recurrente, pues es evidente que, si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.

De lo anterior, se infiere que dicha circunstancia imposibilita conocer la situación fiscal de la contribuyente, cuando es su obligación contar con toda la información requerida por los visitantes de acuerdo a su contabilidad, y al no proporcionar la información solicitada **obstaculizó el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora**, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permita determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación poder recaudar impuestos omitidos y hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia, y por otra con ello tiene como consecuencia que el Gobierno Federal se encuentre imposibilitado de entregar con prontitud a los Estados y Municipios sus participaciones federales que legalmente les correspondan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada, VI.A.52 A, con número de registro 192029, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, en materia Administrativa,

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 33/41

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 949, cuyo rubro es el siguiente:

EXHIBICIÓN PARCIAL DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN SANCIONADA POR EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Dicho precepto legal establece como infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, entre otras, "no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales"; por tanto, constituye violación a las disposiciones fiscales no exhibir los documentos o datos que la autoridad hacendaria en ejercicio de sus facultades de comprobación requiera a los contribuyentes; documentos, datos o información que deberán exhibirse conforme a lo solicitado; consecuentemente, basta que el particular omita aportar una parte de los documentos que tiene obligación de entregar a la autoridad con motivo del requerimiento formulado, para que se actualice la hipótesis prevista por el artículo en comento.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia P. /J. 100/2006, bajo el número de registro 174326, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, visible en la página 1667, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Del criterio anteriormente transcrito, se advierte que la tipicidad, el cual es un principio relativo, normalmente en materia penal, también lo es aplicable a las infracciones y sanciones fiscales, toda vez que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, así mismo, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad. Aunado a lo anterior y del estudio del caso en concreto se advierte que la recurrente encuadró perfectamente en la hipótesis normativa, toda vez que, la multa impuesta a la contribuyente de mérito fue por el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada, por tal razón impidió el ejercicio de las

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 34/41

facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, por lo tanto su conducta actualizó el supuesto establecido en el artículo 40, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad fiscal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo primero, fracción II, del Código Citado, en relación con los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del mismo Código Tributario le impuso la multa a la hoy recurrente.

En relatadas consideraciones es evidente que se cumple con la debida motivación de la imposición de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, ahora bien, en relación a las negativas vertidas por la recurrente en las páginas 37, 39, y 40 de su escrito de recurso de revocación, consistentes en:

Por otra parte, esta autoridad resolutora podrá advertir que nunca ha existido impedimento a las facultades de comprobación por parte de la representada, pues del texto de la resolución no se advierte que al momento de notificar la solicitud de información y documentación se hubiere obstaculizado las facultades de comprobación de la autoridad, lo que quiere decir que la representada, nunca ha obstaculizado las facultades de comprobación como ilegalmente es pronunciado en la resolución impugnada, consecuentemente se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se hubiese obstaculizado el ejercicio de las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscalizadora.

(...).

Así pues, el simple hecho de que la representada hubiese omitido la exhibición, dentro del plazo concedido, proporcionar la información y/o documentación solicitada mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1435/2021 de fecha 26 de agosto de 2020, no constituye por sí solo un obstáculo para el ejercicio de la facultad de comprobación ejercida, ya que ello no impide que la autoridad en su caso realice un requerimiento adicional al respecto y continúe con el desarrollo de sus facultades de comprobación, con el apercibimiento correspondiente, de manera tal, que solo existiría un retraso en su revisión, mas no un impedimento para ello, lo cual en su caso se niega lisa y llanamente.

(...)

Por lo tanto, niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1435/2021 de fecha 26 de agosto de 2020, se haya motivado el impedimento que tuvo la autoridad fiscal para continuar sus facultades de comprobación.

Negativas que a consideración de esta autoridad resolutora, quedan desvirtuadas con los motivos y fundamentos expuestos en la multa controvertida, en donde se puede apreciar lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1435/2021 de fecha 26 de agosto de 2020 de conformidad con el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, así como el plazo adicional de 10 días hábiles otorgados mediante el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-1614/2020 de fecha 25 de septiembre de 2020 de conformidad con el artículo 53 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, notificados legalmente a la contribuyente [REDACTED], los días 18 de junio de 2020, 16 de julio de 2020, 01 de septiembre de 2020 y 29 de septiembre de 2020, respectivamente, previo citatorio, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual

... 5

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 35/41

esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Fiscal le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En relación con la aplicación de la multa señalada en el párrafo que precede, se informa que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero indica que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, dichas autoridades fiscales estarán facultadas para aplicar las medidas de apremio siguientes:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación.
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

De lo anterior podemos observar que cuando se da el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, POR REGLA GENERAL, deben aplicarse observando el orden establecido en el citado primer párrafo, es decir, se debe aplicar primero la medida de apremio contenida en la fracción I (solicitar el auxilio de la fuerza pública), después se aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II (imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación), posteriormente se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción III, (practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario) y así sucesivamente.

De lo inserto, se advierte que, con la conducta omisiva de la contribuyente hoy recurrente, consistente en no proporcionar la información y documentación solicitada, conforme a lo establecido en los artículos 85, párrafo primero, fracción I y 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, mismos que fueron solicitados mediante el oficio SF/SI/DAIF-II-2-1435/2020, de 26 de agosto de 2020, obstaculizó el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permita determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación poder recaudar impuestos omitidos y hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia.

Por otra parte es pertinente señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo "impidan" lo define como "Estorbar o imposibilitar la ejecución de algo".

Ahora bien, el término estorbar está definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como:

1. Poner dificultad u obstáculo a la ejecución de algo.
2. Molestar, incomodar.

Bajo ese contexto, es evidente que para impedir las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, la contribuyente no requiere externar un acto físico por el cual impida

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 36/41

materialmente las facultades de la autoridad pues bien, de acuerdo con las definiciones antes precisadas es inconcuso que únicamente requiere poner en dificultad de la ejecución de algo, lo cual sin duda alguna la conducta de la contribuyente actualizó en el presente caso, ya que el hecho de que no proporcionó la información y documentación solicitada mediante el oficio SF/SI/DAIF-II-2-1435/2020, de 26 de agosto de 2020, esto obstaculiza a la autoridad fiscalizadora en conocer si la contribuyente cumplió debidamente con sus obligaciones fiscales, de ahí que efectivamente existe un impedimento.

De ahí que ciertamente la recurrente si actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero, del artículo 40 del Código Fiscal, pues la descripción típica indicada es clara, precisa y exacta, ya que contiene los elementos necesarios para su acreditación, dotándose de certeza jurídica en virtud que es clara la conducta, pues con tal conducta de la contribuyente es una forma de impedir el desarrollo de la revisión.

Por lo que respecta a la negativa siguiente:

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la fracción del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establezca como infracción no haber proporcionado lo solicitado mediante oficio SF/SI/DAIF-II-2-1435/2021 de fecha 26 de agosto de 2020.

Dicha negativa queda desvirtuada, del estudio que realizó esta autoridad fiscalizadora, al expediente administrativo [REDACTED] abierto en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, específicamente al oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021 de 08 de octubre de 2021, no obstante que el recurrente hace una interpretación errónea del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se dice lo anterior, toda vez que como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la autoridad fiscalizadora acertadamente de una interpretación armónica a los artículos, 40, 53, inciso c), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código en comento, le impuso la multa que hoy recurre la contribuyente de mérito, ya que el artículo 40 establece que las autoridades fiscales podrán emplear medidas de apremio cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, **impidan de cualquier forma** o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación, luego la autoridad fiscalizadora en ejercicio de dichas facultades, le solicitó a la contribuyente de mérito, diversa información, relacionada con su contabilidad, dentro del plazo previsto en el artículo 53, inciso c), del citado Código y al no haber proporcionado de manera completa al personal autorizado para practicar la visita domiciliaria, la información y documentación que le fue solicitada, dicha conducta del hoy recurrente actualizó la hipótesis jurídica de infracción y sanción previstas en los artículo 85, fracción I y 86, fracción I del multicitado Código, respectivamente.

No obstante que, la ley no es objeto de prueba.

CUARTO.- Esta autoridad procede al estudio del agravio identificado como **cuarto** del escrito de recurso de revocación, en el cual la recurrente manifiesta medularmente que:

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 37/41

CUARTO.- La resolución contenida en el oficio de oficio número SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021 de 08 de octubre de 2021, C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se impuso un crédito fiscal consistente en una multa en cantidad de \$19,350.00 por resulta a todas luces ilegales puesto que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que no se satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación que el artículo 16 constitucional establece a favor de los gobernados, toda vez que la determinación de la multa en cantidad de \$19,350.00, multa actualizada a la fecha de su imposición, fue determinada en contravención a las disposiciones legales ya que su actualización deviene de legal al apoyarse en Índice Nacional de Precios al Consumidor ilegales.

La recurrente continúa manifestando que:

Es claro que no obstante que la autoridad en el acto que se recurre cita diversas fechas de publicación el Diario Oficial de la Federación, en el que es cierto se encuentran señalados el Índice Nacional de Precios al Consumidor, mas también es cierto que los mismos no establecen el cálculo para su determinación, resultando por lo tanto ilegales los referidos Índices Nacionales de Precios al Consumidor siguientes: Actualización vigente a partir de enero de 2004: Índices Nacionales de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, junio de 2003 y noviembre de 2005, publicados en el Diario Oficial de la Federación respectivamente los días 10 de noviembre de 2005, 10 de julio de 2003 y 9 de diciembre de 2005. Actualización vigente a partir de enero de 2009: Índices Nacionales de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, diciembre de 2005 y noviembre de 2008, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación respectivamente los días 10 de julio de 2008, 10 de enero de 2006 y 10 de diciembre de 2008. Actualización vigente a partir de enero de 2012: Índices Nacionales de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, noviembre de 2008 y noviembre de 2011, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación los días 8 de abril de 2011, 23 de febrero de 2011 y 9 de diciembre de 2011. Actualización vigente a partir de enero de 2015: Índices Nacionales de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, noviembre de 2014 y noviembre de 2011, publicados respectivamente en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de abril de 2014, 10 de diciembre de 2014 y 9 de diciembre de 2011. Actualización vigente a partir de enero de 2018: Índices Nacionales de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, noviembre de 2014, noviembre 2017, publicado en el diario oficial de la federación respectivamente los días 08 de septiembre de 2017, 10 de diciembre de 2014, 08 de diciembre de 2017, al no acreditarse de forma fehaciente que los mismos cumplen con las reglas establecidas en las fracciones I, y II, y último párrafo del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación en relación con el segundo párrafo del artículo 20 del mismo ordenamiento legal, pues si se tiene la incertidumbre jurídica que los mismos resulten legales.

(...).

Por lo tanto, es inferirse que las cotizaciones de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados por la autoridad, no fueron publicados dentro del término establecido en el artículo 20-Bis, del Código Fiscal de la Federación, es decir, que debieron ser publicadas dentro de los 10 del mes siguiente correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor utilizados por la autoridad, lo cual en su caso se niega lisa y llanamente de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, debido a que no existe constancia que demuestre lo contrario.

De las imágenes antes insertas se aprecia que la recurrente manifiesta esencialmente que la multa impuesta es ilegal ya que fue impuesta en contravención a las disposiciones legales ya que su actualización se apoya en Índices Nacionales de Precios al Consumidor ilegales.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 38/41

Argumentos que son infundados por las consideraciones siguientes:

En primer término, es preciso destacar que cuando la autoridad impone una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento.

Bajo esa premisa, la autoridad fiscalizadora le indicó al recurrente que la multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00, se dio a conocer en la modificación al anexo 5, rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 2021, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, procedimiento detallado en el oficio que se recurre, tal y como se desprende de la hoja número 7 a la 23 en las cuales se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes que se actualizaron por primera vez, exceda del 10%.

Orienta lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal cuyos datos de identificación son: Época: Novena Época, Registro: 183251, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.67/2003, Página: 392, de rubro y texto siguiente:

MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora, sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.

Asimismo, resulta aplicable el criterio Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro 182813, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 39/41

Federación y su Gaceta XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2ª./J. 95/2003, Página: 153, cuyo rubro y texto son:

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA. Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad *debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios.* Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

Del mismo modo la autoridad indica que, dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Aunado a lo anterior, la referida autoridad señaló de manera pormenorizada el procedimiento para determinar la primera, segunda, tercera y cuarta actualización de la multa mínima establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Con base a las anteriores consideraciones esta autoridad resolutora advierte que los argumentos antes resumidos devienen de **infundados**, toda vez que ha quedado evidenciado, que contrario a lo que arguye la recurrente el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, contiene de manera pormenorizada el procedimiento de actualización de la multa que se impugna, observando lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de ahí que el argumento de la recurrente, en el sentido de que la multa sea ilegal, en virtud de que la cuantía de la multa esta indebidamente infundada, deviene de **INFUNDADO**.

Por último, en relación a su negativa vertida en el sentido de que:

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente: 60/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021

Página No. 40/41

Por lo tanto, es inferirse que las cotizaciones de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados por la autoridad, no fueron publicadas dentro del término establecido en el artículo 20-Bis, del Código Fiscal de la Federación, es decir, que debieron ser publicadas dentro de los 10 días siguientes correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor utilizados por la autoridad, lo cual en su caso se niega lisa y llanamente de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debido a que no existe constancia que demuestre lo contrario.

Del análisis que ésta autoridad resolutora efectuó al acto impugnado, se advierte que contrario a lo manifestado por la recurrente, en la fundamentación y motivación por lo que respecta a la actualización de la multa impuesta, se observa el procedimiento empleado para la obtención del factor de actualización de la sanción controvertida, estableciendo de manera permenorizada, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor empleados, así como su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, fechas que en ningún momento exceden el plazo legal de diez días del mes siguiente al que corresponda, tal y como se desprende de las imágenes previamente insertadas, las cuales por fines de utilidad práctica, no se realiza de manera reiterada su inserción; razón por la cual queda desvirtuada la negativa citada con antelación.

Refuerza lo anterior, el hecho que la publicación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor le corresponde al Banco de México, por lo que esta Autoridad Fiscal, no estudia dichos actos, ya que no son actos atribuibles a esta Autoridad por las cuales deba pronunciarse, debido a que esta autoridad solo puede analizar los actos emitidos por esta Secretaría y no los emitidos por el Banco de México.

Confirma lo anterior, lo previsto por el artículo 20-Ter del Código Fiscal de la Federación, ya que del estudio armonioso que esta autoridad realiza a dicho numeral, se advierte que el Banco de México es la autoridad facultada por la ley para realizar dicha publicación y teniendo en consideración que la ley no puede ser objeto de prueba alguna, por lo que para efectos de una mejor comprensión se procede a transcribir el artículo en comento.

Artículo 20-Ter. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el valor, en moneda nacional, de la unidad de inversión, para cada día del mes. A más tardar el día 10 de cada mes el Banco de México deberá publicar el valor de la unidad de inversión correspondiente a los días 11 a 25 de dicho mes y a más tardar el día 25 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días 26 de ese mes al 10 del mes inmediato siguiente.

Es aplicable la siguiente tesis aislada de la Octava Época, con número de Registro 231067, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 147, cuyo rubro y texto es el siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES, RESPONDEN UNICAMENTE DE SUS PROPIOS ACTOS. En el juicio de garantías, las autoridades responsables únicamente están obligadas a responder respecto de sus propios actos, sin tener obligación legal de ocuparse de los actos reclamados de diversas autoridades responsables aun cuando estas pertenezcan a la misma dependencia, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo jurídico de obligar al juzgador de amparo a realizar el análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados acreditados en cuanto a ciertas autoridades inferiores, involucrando también a autoridades sin participación alguna en estos actos reclamados, por el sólo hecho de

Expediente: 60/2021
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6111/2021
 Página No. 41/41

que estas últimas sean jerárquicamente superiores a las primeras, lo cual es inadmisiblemente legalmente.

Bajo esa tesitura se tiene que las autoridades responsables únicamente responden respecto de sus propios actos, sin tener obligación legal de ocuparse de los actos reclamados de diversas autoridades responsables, máxime que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, se advierte que es un acto emitido por una autoridad diversa a quien emitió la multa controvertida, esta es el Banco de México.

Es así, que esta autoridad concluye que la actualización de las multa impugnada, cumple con lo dispuesto por los artículos 70, en relación con los numerales 17-A del Código Tributario y, fue calculada de conformidad con lineamientos contenidos en la resolución miscelánea fiscal y sus anexos aplicables, por lo que la autoridades fiscalizadora, al imponer la multa en cuestión, motivó la conducta infractora y también especificó las cantidades actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA el oficio SF/SI/DAIF-II-2-M-1799/2021, de 08 de octubre de 2021, emitido por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se le impuso una multa a la contribuyente [REDACTED], en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Director de lo Contencioso

Crystian Mauricio Uribe Ortiz.

GMBM/CUP/IAL/M

Los datos e información testados son los siguientes:

- (1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- (2) Nombre del representante legal
- (3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- (4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- (5) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- (6) Número de Registro Federal del contribuyente

Eliminados con fundamento en los artículos 103 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0090/2025.